



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

Artículo 1. Normativa aplicable.

1.- De conformidad con lo previsto en el artículo 15.2 en relación con los artículos 92 al 99 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento hace uso de las facultades que le confiere la misma en orden a la fijación de los elementos necesarios para la determinación de la cuota tributaria del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, cuya exacción se efectuará, además de conforme a la norma legal citada y demás que resulten de aplicación, con sujeción a lo dispuesto en esta Ordenanza y en la Ordenanza Fiscal General sobre Gestión, Recaudación e Inspección de Tributos del Ayuntamiento.

2.- El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica se registrará en este Municipio:

- a) Por las normas reguladoras del mismo, contenidas en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha Ley.
- b) Por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2. Naturaleza y Hecho imponible.

1.- El impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

2.- Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiere sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3. No están sujetos a este impuesto:

- a) Los vehículos que habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.
- b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.

Artículo 3. Exenciones.

1.- Estarán exentos del impuesto:

- a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y entidades locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE VEJER DE LA FRONTERA (Cádiz)

ORDENANZAS FISCALES 2012

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado. Asimismo, los vehículos de los organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.

d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.

e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre. Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en este párrafo, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100.

f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección Agrícola.

2.- Para poder aplicar las exenciones a que se refieren los párrafos e) y g) del apartado 1 de este artículo, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio. Declarada la exención por la Administración municipal, se expedirá un documento que acredite su concesión.

La documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos que habrá de presentarse con la solicitud será la siguiente:

a) En el supuesto de vehículos matriculados a nombre de minusválidos:

- Fotocopia del D.N.I.

- Fotocopia del Permiso de Circulación.

- Fotocopia del Carnet de Conducir (anverso y reverso) del minusválido, o en su caso, de la persona usuaria del vehículo dedicada al transporte del mismo.

- Fotocopia de la declaración administrativa de invalidez o disminución física expedida por el Organismo o autoridad competente.



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE VEJER DE LA FRONTERA (Cádiz)

ORDENANZAS FISCALES 2012

- Declaración responsable del destino del vehículo.

b) En el supuesto de tractores, remolques, semirremolques y maquinaria agrícolas:

- Fotocopia del D.N.I. o C.I.F. del titular

- Fotocopia del Permiso de Circulación del vehículo, en caso de vehículos ya matriculados.

- Fotocopia del Certificado de Características del vehículo.

- Fotocopia de la Cartilla de Inspección Agrícola expedida a nombre del titular del vehículo.

3.- Con carácter general, el efecto de la concesión de exenciones comienza a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud y no puede tener carácter retroactivo.

Artículo 4. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35,4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

Artículo 5. Cuota.

1.- Sobre las cuotas de tarifa señaladas en el cuadro contenido en el artículo 95.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se aplicará un coeficiente variable, resultando el siguiente cuadro de tarifas:

TIPO DE VEHÍCULO	Coeficiente	Cuota
A) TURISMO		
De menos de 8 caballos fiscales.....	1,581	19,94 euros
De 8 a 11,99 caballos fiscales.....	1,581	53,86 euros
De 12 a 15,99 caballos fiscales.....	1,581	113,68 euros
De 16 a 19,99 caballos fiscales.....	1,659	148,67 euros
De 20 caballos fiscales en adelante.....	1,659	185,80 euros
B) AUTOBUSES		
De menos de 21 plazas.....	1,581	136,23 euros
De 21 a 50 plazas.....	1,581	187,49 euros
De más de 50 plazas.....	1,581	234,36 euros
C) CAMIONES		
De menos de 1.000 Kgs. de carga útil.....	1,581	64,37 euros
De 1.000 a 2.999 Kgs. de carga útil.....	1,581	131,63 euros
De más de 2.999 Kgs. de carga útil.....	1,581	187,49 euros
De más de 9.999 Kgs. de carga útil.....	1,581	234,36 euros



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE VEJER DE LA FRONTERA (Cádiz)

ORDENANZAS FISCALES 2012

D) TRACTORES

De menos de 16 caballos fiscales.....	1,581	27,91 euros
De 16 a 25 caballos fiscales.....	1,581	43,87 euros
De más de 25 caballos fiscales.....	1,581	131,63 euros

E) REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES ARRASTRADOS POR VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

De menos de 1.000 y más de 750 kgs. de carga útil.....	1,581	27,91 euros
De 1.000 a 2.999 Kgs. de carga útil.....	1,581	43,87 euros
De más de 2.999 Kgs. de carga útil.....	1,581	131,63 euros

F) OTROS VEHÍCULOS

Ciclomotores.....	1,581	6,98 euros
Motocicletas hasta 125 cc	1,659	7,33 euros
Motocicletas de más de 125 hasta 250 cc	1,659	12,56 euros
Motocicletas de más de 250 hasta 500 cc	1,659	25,13 euros
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 cc	1,659	50,25 euros
Motocicletas de más de 1.000 cc	1,659	100,50 euros

La potencia fiscal expresada en caballos fiscales es la establecida de acuerdo con lo dispuesto en el Anexo V del Reglamento General de Vehículos, Real Decreto 2.822/1998, de 23 de diciembre.

2.- Para la determinación de las diversas clases de vehículos se estará a lo dispuesto en el Reglamento General de Vehículos.

Artículo 6. Bonificaciones

Se establece una bonificación del 100 por 100 de las cuotas de tarifa incrementadas por aplicación de los coeficientes respectivos para los vehículos históricos o aquellos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años, contados a partir de la fecha de su fabricación o, si ésta no se conociera, tomando como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

Esta bonificación deberá ser solicitada por el sujeto pasivo a partir del momento en el que se cumplan y con carácter general el efecto de la concesión de la misma comenzará a partir del ejercicio siguiente.

Artículo 7. Período impositivo y devengo.

1.- El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2.- El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.

3.- El importe de la cuota del Impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo. También procederá el prorrateo de la cuota en los mismos términos en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo de vehículo, y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro público correspondiente.



ORDENANZAS FISCALES 2012

Cuando proceda el prorrateo de la cuota por alta del vehículo, el sujeto pasivo vendrá obligado a satisfacer la parte de dicha cuota correspondiente a los trimestres del año que restan por transcurrir incluido aquel en el que tenga lugar la referida alta. Cuando proceda el prorrateo por baja temporal o definitiva del vehículo, el sujeto pasivo vendrá obligado a satisfacer la parte de la cuota correspondiente a los trimestres del año que hayan transcurrido incluido aquel en el que haya tenido lugar la referida baja.

Cuando la baja del vehículo tenga lugar con posterioridad a la elaboración del documento cobratorio y se haya hecho efecto el pago del Impuesto, el sujeto pasivo podrá solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente.

Artículo 8. Régimen de declaración y liquidación.

1.- Corresponde a este Municipio el Impuesto aplicable a los vehículos en cuyo permiso de circulación conste un domicilio de su término municipal.

2.- La gestión, liquidación, recaudación e inspección del Impuesto, se llevará a cabo por el Órgano de la Administración que resulte competente, bien en virtud de competencia propia, bien en virtud de convenio o acuerdo de delegación de competencias; y todo ello conforme a lo preceptuado en los artículos 7, 8 y 97 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; así como en las demás disposiciones que resulten de aplicación.

3.- En los supuestos de adquisición y primera matriculación de los vehículos, el Impuesto se exige en régimen de autoliquidación, a cuyo efecto se cumplimentará el impreso aprobado por este Ayuntamiento, haciendo constar los elementos tributarios determinantes de la cuota a ingresar. La liquidación se podrá presentar por el interesado o por su representante en las oficinas municipales donde se prestará al contribuyente toda la asistencia necesaria para la práctica de sus declaraciones.

4.- En los supuestos de vehículos ya matriculados o declarados aptos para circular, el Impuesto se gestiona a partir del padrón anual del mismo. Las modificaciones del padrón se fundamentarán en los datos del Registro Público de Tráfico y en las Comunicaciones de la Jefatura Provincial de Tráfico relativas a altas, bajas, transferencias, cambios de domicilio, rematriculaciones y cambios de modificaciones técnica.

Artículo 9. Pago e ingreso del Impuesto.

1.- En los supuestos de autoliquidación, el ingreso de la cuota se realizará en el momento de la presentación de la declaración-liquidación correspondiente. Con carácter previo a la matriculación del vehículo, la oficina gestora verificará que el pago se ha hecho en la cuantía correcta. Las restantes liquidaciones de ingreso directo se satisfarán en los plazos fijados por el artículo 62.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que son:

a) Para las notificadas dentro de la primera quincena del mes, hasta el día 20 del mes natural siguiente.

b) Para las notificadas dentro de la segunda quincena del mes, hasta el día 5 del segundo mes posterior.



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE VEJER DE LA FRONTERA (Cádiz)

ORDENANZAS FISCALES 2012

2.- Finalizado el plazo de pago voluntario sin que la deuda se haya satisfecho, se iniciará el periodo ejecutivo de recaudación, lo que comporta el devengo de los recargos establecidos en el artículo 28 de la citada Ley General Tributaria, así como el de los intereses de demora correspondiente.

3.- Quienes soliciten ante la Jefatura Provincial de Tráfico la matriculación o la certificación de aptitud para circular de un vehículo, deberán acreditar previamente el pago del Impuesto. Los titulares de los vehículos, cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de Tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere su clasificación a efectos de este impuesto, así como también en los casos de transferencia, de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo, o de baja de dichos vehículos, deberán acreditar previamente ante la referida Jefatura Provincial el pago del último recibo presentado al cobro del impuesto, sin perjuicio de que sea exigible por vía de gestión e inspección el pago de todas las deudas por dicho concepto devengadas, liquidadas, presentadas al cobro y no prescritas. Se exceptúa de la referida obligación de acreditación el supuesto de las bajas definitivas de vehículos con quince o más años de antigüedad.

Artículo 10. Revisión.

Los actos de gestión, liquidación, recaudación e inspección del Impuesto, serán revisables conforme al procedimiento aplicable a la Entidad que los dicte. En particular, cuando dichos sean dictados por una Entidad local se revisarán conforme a lo preceptuado en el artículo 14 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Disposición Adicional Única. Modificaciones del Impuesto.

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del Impuesto, por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente Ordenanza Fiscal.

DISPOSICION FINAL

Las modificaciones de la presente Ordenanza entrarán en vigor el 1 de enero de 2004, permaneciendo en vigor hasta que no se acuerde su modificación o derogación expresas.

APROBACION PLENARIA	PUBLICACIÓN
IMPOSICIÓN 28/12/1989	B.O.P. NUM. 70 DE 26/03/1990
MODIFICACIÓN 25/11/1991	B.O.P. NUM. 10 DE 14/01/1992
MODIFICACIÓN 13/11/1992	B.O.P. NUM. 3 DE 05/01/1993
MODIFICACIÓN 15/11/1999	B.O.P. NUM. 299 DE 29/12/1999
MODIFICACIÓN 30/03/2000	B.O.P. NUM. 131 DE 08/06/2000
MODIFICACIÓN 19/11/2002	B.O.P. NUM. 301 DE 31/12/2002
MODIFICACIÓN 12/11/2003	B.O.P. NUM. 300 DE 30/12/2003
MODIFICACIÓN 11/11/2004	B.O.P. NUM. 298 DE 27/12/2004
MODIFICACIÓN 05/11/2007	B.O.P. NÚM. 246 DE 24/12/2007
MODIFICACIÓN 09/11/2009	B.O.P. NÚM. 248 DE 30/12/2009